



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUDIENCIA NÚMERO 477**

Juzgamiento

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**SENTENCIA NÚMERO 489**

**Acta de Decisión N° 121**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes la Sala de Decisión, proceden a resolver la **CONSULTA** de la sentencia No. 2 de marzo de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **ZORAIDA NAVAS DÍAZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-008-2020-00102-01, **con el fin que se reconozca la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.**

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, la actora convivió con el señor Santo Cecilio Hinestroza Hurtado, en unión libre por espacio de 26 años; de dicha unión procrearon dos hijos, David y Alejandro, ambos mayores de edad; que en el año 2011, por motivos de una oportunidad de trabajo, el señor Hinestroza se desplazó a la ciudad de Tumaco, a trabajar en la empresa Palmeiras Colombia S.A.; continuando el vínculo familiar y de pareja; que el 1 de marzo de 2018, en la ciudad de Tumaco, falleció el señor Santos Hinestroza; indica que fue sepultado en la ciudad de Villa Rica Cauca, donde reside su compañera e hijos; que reclamó la pensión de sobrevivientes, siéndole resuelta en forma negativa; que la entidad accionada le



Ref: Ord. ZORAIDA NAVAS  
C/. Colpensiones  
Rad. 008-2020-00102-01

reconoció la prestación de sobrevivientes a Diana María Guarín Quintero, quien representa a la menor Eva Sofía Hinestroza Guarín, y dejó en suspenso al joven David Alejandro Hinestroza Navas, quienes reclamaron como hijos del causante; que presentó los recursos de ley, los cuales confirmaron la decisión inicial;

Mediante auto del 8 de julio de 2020, se admitió la demanda contra Colpensiones y la señora Diana María Guarín Quintero y, se vinculó en litisconsorcio necesario a los jóvenes Eva Sofía Hinestroza Guarín y David Alejandro Hinestroza Navas, en calidad de hijos del causante (05AutoAdmiteDemanda).

En auto No. 930 del 23 de julio de 2020, se nombró curador Ad-litem a la demandada, DIANA MARÍA GUARÍN QUINTERO, y a la vinculada en litisconsorcio necesario, EVA SOFÍA HINESTROZA GUARÍN (11AutoNombraCuradorLitis).

Al descorrer el traslado **DAVID ALEJANDRO HINESTROZA NAVAS**, manifestó que su padre para el año 2011, las condiciones económicas que presentaba la familia estaban muy mal y, teniendo la posibilidad de mejorar sus condiciones, se fue a laborar en la empresa Palmeiras Colombia y viajó a trabajar a Tumaco. Que su padre nunca desatendió sus obligaciones y estaba muy pendiente de su madre, se llamaban constantemente, el venía de vacaciones. Se acoge a cada una de las pretensiones. No formuló excepciones.

Al descorrer el traslado la curadora Ad-litem de DIANA MARÍA GUARÍN y la vinculada en litisconsorcio necesario, EVA SOFÍA HINESTROZA GUARÍN, manifestó que se opone a las pretensiones solicitadas. Formuló las excepciones de *inexistencia probatoria que acredite el requisito de convivencia entre la demandante y el afiliado fallecido; falta de legitimación en la causa por activa; la genérica o innominada, teniendo en cuenta todo hecho que resulte probado en virtud*



*de la ley, en caso de desconocerse cualquier derecho de las representadas; inexistencia probatoria que acredite el requisito de convivencia entre la demandante y el afiliado fallecido; falta de legitimación en la causa por activa; genérica o innominada.*

Al descorrer el traslado la entidad demandada, COLPENSIONES, manifestó que, no le constan los hechos relacionados con la convivencia entre la actora y el causante. Se opone a las pretensiones de la demanda. Formuló las excepciones de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, falta de demostración de los requisitos de causación, buena fe, innominada.*

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 42 del 2 de marzo de 2021, por medio de la cual:

1. **DECLARA** no probadas las excepciones propuestas
2. **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la actora la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante, Santo Cecilio, a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuantía del 25% de la pensión de sobrevivientes que se reconoció con ocasión del fallecimiento y, en consecuencia, a la señora Diana María Guarín Quintero percibirá el otro 25%, restante, porcentaje que se acrecentará una vez los hijos beneficiarios se les extinga el derecho.
3. **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde la ejecutoria de la sentencia, sobre cada mesada pensional no pagada.
4. **AUTORIZÓ** a descontar los aportes a salud
5. **ABSOLVIÓ** de las demás pretensiones
6. (...)

Adujo la *a quo que*, para la época del fallecimiento del causante, la actora contaba con 50 años de edad, quien logró demostrar de la prueba allegada



Ref: Ord. ZORAIDA NAVAS  
C/. Colpensiones  
Rad. 008-2020-00102-01

que convivió con el causante bajo el mismo techo desde el año 1992 hasta el día de su deceso, sin que su relación como compañeros se viera afectada, a pesar que el causante viajó a vivir a Tumaco para trabajar en la empresa Palmeiras Colombia desde donde le hacía los giros a la demandante; que aquél cuando viajaba de Tumaco a Villa Rica se quedaba en su casa con su familia, junto con las visitas y las comunicaciones diarias por teléfono, apreciando los testigos que la relación no se había roto, además era la beneficiaria en salud de la actora, generándose una convivencia simultánea, el viaje obedeció a situaciones de trabajo, la pareja se visitaba y su relación era de compañeros permanentes, hablaban todos los días.

Si bien Colpensiones negó la prestación por encontrar que no reunió los requisitos, también lo es que, del material probatorio allegado, concluyó que la actora logró demostrar su derecho, a partir de la ejecutoria de la sentencia en el 25%, reduciendo el percibido por la compañera permanente que le fue reconocida, y luego se les acrecerá en la medida que los hijos cumplan la mayoría de edad o deben de estudiar.

Resaltó que las pretensiones van dirigidas contra la señora DIANA MARÍA GUARÍN, sin embargo, contra esta no se genera condena. No hay prescripción, teniendo en cuenta que la prestación se causa a partir de la ejecutoria de la sentencia. Autorizo los descuentos a salud.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. CASO OBJETO DE CONSULTA**

Se conoce en consulta la presente sentencia por ser adversa a COLPENSIONES respecto de la cual es garante la Nación; de igual manera, se conoce en consulta respecto a la señora DIANA MARÍA GUARÍN QUINTERO.



Ref: Ord. ZORAIDA NAVAS  
C/. Colpensiones  
Rad. 008-2020-00102-01

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la **ZORAIDA NAVAS**, en calidad de compañera supérstite del señor Santo Cecilio Hinestroza Hurtado, le asiste el derecho a percibir el 25% de la pensión de sobrevivientes a partir de la ejecutoria de la sentencia, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

## 2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el asegurado Santo Cecilio Hinestroza Hurtado falleció el 1 de marzo de 2018 (fl. 3, 02Demanda).

Mediante resolución SUB 178605 del 4 de julio de 2018, Colpensiones resolvió reconocer la prestación a la señora Diana María Guarín Quintero, en calidad de compañera permanente y a favor de la menor Eva Sofía Hinestroza Guarín, en un porcentaje del 50% para cada una (fl.19, 02Demanda).

Posteriormente, en resolución SUB 232603 del 4 de septiembre de 2018, resolvió negar la prestación a la parte actora, Zoraida Navas y, dejó en reserva el posible derecho y el porcentaje que le pudiera corresponder al joven David Alejandro Hinestroza Navas, en calidad de hijo mayor de edad del causante.

Decisión confirmada en las resoluciones SUB 294715 y DIR 21168 del 13 de noviembre y 6 de diciembre de 2018, respectivamente (fl. 35, 53, 02Demanda).

Desprendiéndose de lo anterior que, no se encuentra en discusión que el causante dejó causado el derecho a sus beneficiarios.

Como la pensión de sobrevivientes solicitada se trata por muerte de un afiliado, la disposición a aplicar es el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento del causante, 30 de julio de 2020, la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido



Ref: Ord. ZORAIDA NAVAS  
C/. Colpensiones  
Rad. 008-2020-00102-01

no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevinida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Ahora bien, para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique qué documentos son requeridos para probarlo.

Del material probatorio allegado al proceso, se tiene que la señora **Zoraida Navas** allegó:

- Certificado expedido por la Nueva EPS S.A el 3 de abril de 2019, en el que se indica que la señora Zoraida Navas, ostentó la calidad de beneficiaria en salud del causante como compañera permanente con fecha de afiliación 01/09/2012 (fl. 7, 02Demanda).
- Certificación expedida por Moviiired S.A.S. (antes Tranza S.A.S.), en el que se indica los giros que el causante le realizó a la actora con fecha de envió en los años 2015 y 2016 (fl. 13, 02Demanda).

Se observa que la señora Zoraida Navas Díaz nació el 20 de mayo de 1967 (fl. 3, 23Expediente), esto es, cuenta con 54 años de edad, en la actualidad.

Declaración extraprocesal rendida el 22 de mayo de 2018 ante la Notaría Única del Circulo de Puerto Tejada Cauca, por Ferney Angulo Angulo y Vilma Nancy Gómez, quienes de en calidad de amigos de la actora, indicaron conocerla desde hace 15 y 25 años, respectivamente; indicaron que la demandante convivió con el causante en unión libre desde el año 1992 y hasta su fallecimiento; de dicha relación procrearon 2 hijos, actualmente mayores de edad; resaltaron que el fallecido era la



Ref: Ord. ZORAIDA NAVAS  
C/. Colpensiones  
Rad. 008-2020-00102-01

persona encargada de velar por el bienestar y subsistencia del hogar, suministrándole todo lo necesario como alimento, vestido, estudio, medicamento y todo lo demás que necesitaban su compañera y sus hijos (fl.57, 02Demanda).

También se recepcionaron en el transcurso del proceso los testimonios de:

*La señora Vilma Nancy Gómez, 59 años de edad, nació y vive en Villa Rica Cauca, barrio Los almendros, soltera, décimo bachillerato, se dedica al hogar, conoció al señor Santo Cecilio hace más o menos 31 años, en Villa Rica Cauca en las rumbas, en las parrandas, cuando lo conoció era soltero, y a los dos o cuatro años más o menos de conocerlo, el causante se fue a vivir con la demandante; procrearon dos hijos; cuando su hijo mayor nació, ya la pareja vivían juntos; aquél trabajaba en Seguridad Atlas; primero pagaban arriendo y luego compraron un lote y construyeron una casa en el barrio el Jardín; nunca se separaron, siempre vivieron juntos, con el trabajo que le resultó al causante se fue para Tumaco pero siempre estuvo pendiente de su familia, la actora y los hijos; se fue a trabajar en una finca de Palmeras; vive a una cuadra de distancia de la pareja y los visita muy seguido, casi a diario se ven; la actora vende productos por catálogo; después que aquél se fue para Tumaco regresaba a visitar a su familia y se quedaba en su casa; se daba cuenta que el causante llamaba a diario a la demandante; y le enviaba dinero para los gastos de la familia; siempre vivieron como marido y mujer; aquel falleció en Tumaco; el día del velorio se enteró que trajeron una niña y era del causante.*

*El señor FERNEY ANGULO ANGULO, 50 años de edad, casado, barrio El Jardín Villa Rica Cauca, abogado, conoció al señor Santos debido a que eran vecinos, vivían en la misma cuadra, más o menos desde el año 2005, en el barrio El Jardín, aquél vivía con la señora Zoraida Navas, y sus dos hijos; aquel se dedicaba a realizar actividades de negocios comerciales que tenía en la casa y por cuestiones de trabajo, se desplazó a la ciudad de Tumaco Nariño, pero siempre estaba de manera periódica visitando a la familia, se comunicaba con frecuencia, lo sabe porque se daba cuenta que era aquél el que llamaba; cuando el causante regresaba de Tumaco se queda en la casa con la actora y su familia; y cuando estaba allí veía cuando aquellos salían juntos; también a veces compartían en reuniones familiares en su casa o en la*



Ref: Ord. ZORAIDA NAVAS  
C/. Colpensiones  
Rad. 008-2020-00102-01

*de ellos, los veía juntos y eran afectuosos; la señora tenía en su casa venta de productos por catálogo; el causante falleció en un accidente en Tumaco Nariño; el velorio y el entierro fue en su casa Villa Rica Cauca; escuchó en una conversación de manera extraoficial que el causante tenía un niño o una niña en Tumaco; por el hecho de trasladarse a Tumaco, el trato de la demandante y el causante era de pareja; no le conoció a la señora Zoraida otro compañero diferente al causante; cuando él hablaba con ellos, se enteraba que los hijos estaban en la universidad y su padre les enviaba para dichos pagos, y también le escucha a la actora que estaba en mora de pagar los recibos porque el causante a veces se demoraba con los giros.*

Igualmente, se recibió la declaración de parte de la señora ZORAIDA NAVAS DÍAZ, 53 años de edad, de Jamundí Valle, soltera, Villa Rica Cauca vive actualmente; Colpensiones realizó el trámite y le negó la prestación; el causante le giraba el dinero para el mantenimiento de sus gastos para los gastos de la casa y el estudio de sus hijos, la universidad, los alimentos, todos los gastos que se presentaban en la casa, de eso dependían; los giros se hacían cada mes; y los visitaba cada tres meses, se quedaba todo el tiempo que iba a visitarlos y otras veces iban a visitarlo a Tumaco.

*La convivencia la empezó con el causante desde el año 1991, su hijo mayor tiene 28 años de edad y el menor tiene 22 años de edad; cuando su hijo mayor nació, ya vivían juntos como pareja, llevaban conviviendo dos años cuando nació su hijo mayor; vivían en Villa Rica Cauca, aquél trabajaba en vigilancia privada; aquél se fue porque se le acabó el trabajo y le ofrecieron uno en Tumaco y lo aceptó, en el año 2011, trabajando en vigilancia; nunca se separaron y por la distancia pedía permiso y los visitaba cada tres meses; de manera diaria se comunicaban por teléfono; ella lo visitó dos veces en Tumaco, con su hijo menor y se quedaron en la empresa donde trabajaba su esposo, allí había un campamento, le empresa era de Palma de Aceite; ella se dedicaba al hogar y se ayudaba con ventas con catálogo; cuando aquel se fue, ellos siguieron viviendo en la misma casa, es propia, está a nombre de ella, porque cuando la compraron el causante se encontraba en Tumaco y no le quedaba fácil desplazarse; ella se quedó a cargo del cuidado de sus hijos y el fallecido le enviaba el dinero cada mes.*



Ref: Ord. ZORAIDA NAVAS  
C/. Colpensiones  
Rad. 008-2020-00102-01

En virtud de lo anterior, se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

En primer lugar, de las declaraciones extraprocesales antes referenciadas se tiene que conocieron que de la convivencia entre el causante y la señora Zoraida Navas, en Villa Rica Cauca, por el tiempo que los conocieron, esto es, por espacio de 15 y 25 años, respectivamente, indicando que siempre los vieron juntos, procrearon dos hijos, y era el causante quien velaba por el sostenimiento del hogar, por los gastos de sus hijos y de la demandante.

En segundo lugar, se tiene que rindieron testimonio en el transcurso del proceso, las personas que suscribieron el documento de la declaración extraprocesal, señalando la señora Vilma Nancy Gómez, que conoció al fallecido, quien dos o cuatro años después se fue a vivir con la actora, con quien procreó dos hijos; que inicialmente pagaron arrendo, pero luego compraron un lote y construyeron en el barrio el Jardín; que debido al trabajo que le salió al causante, este se trasladó a Tumaco pero siempre estuvo pendiente de su familia, la actora y los hijos, los visitaba y cuando regresaba se quedaba en la casa con ellos; además, se daba cuenta que el fallecido la llamaba a diario y le enviaba dinero para los gastos de la familia, sin que se llegaran a separar.

De lo expuesto por el señor FERNEY ANGULO ANGULO, se tiene que él conoció a la pareja conformada por el causante y la actora, quienes vivían con sus dos hijos en el barrio El Jardín de Villa Rica Cauca; señalando que *por cuestiones de trabajo, aquel se desplazó a la ciudad de Tumaco Nariño, pero siempre estaba de manera periódica visitando a la familia, se comunicaba con frecuencia, lo sabe porque se daba cuenta que era aquél el que llamaba; cuando el causante regresaba de Tumaco se queda en la casa con la actora y su familia; y cuando estaba allí veía cuando aquellos salían juntos; también a veces compartían en reuniones familiares en su casa o en la de ellos, los veía juntos y eran afectuosos; la señora tenía*



**Ref: Ord. ZORAIDA NAVAS**  
**C/. Colpensiones**  
**Rad. 008-2020-00102-01**

en su casa venta de productos por catálogo; indicando que, por el hecho de trasladarse a Tumaco, el trato de la demandante y el causante era de pareja; no le conoció a la señora Zoraida otro compañero diferente al causante; cuando él hablaba con ellos, se enteraba que los hijos estaban en la universidad y su padre les enviaba para dichos pagos, y también le escucha a la actora que estaba en mora de pagar los recibos porque el causante a veces se demoraba con los giros.

Por su parte, la demandante señaló que siempre convivió con el causante, y cuando éste viajó por trabajo, era él quien le giraba el dinero para el mantenimiento de sus gastos y sus hijos, comprendiendo la universidad, los alimentos, todos los gastos que se presentaban en la casa, de eso dependían; que además, los visitaba cada tres meses más o menos por la distancia y lo lejos y, se quedaba todo el tiempo que iba a visitarlos y otras veces iban a visitarlo a Tumaco, resaltando que, aquél trabajaba en vigilancia privada y se fue porque se le acabó el trabajo y le ofrecieron uno en Tumaco y lo aceptó, en el año 2011; expresa que nunca se separaron y por la distancia pedía permiso y los visitaba; de manera diaria se comunicaban por teléfono; además, ella lo visitó dos veces en Tumaco, con su hijo menor y se quedaron en la empresa donde trabajaba su esposo, en el campamento.

Aunado a lo anterior se tiene lo expuesto en la contestación de la demanda por el hijo del causante, el cual fue vinculado al proceso, quien manifestó que su padre por la situación económica que estaban pasando, le resultó un trabajo y se fue a Tumaco, estando siempre pendiente de su madre y de ellos; además, quedó evidenciado que el causante les giraba de manera mensual.

Desprendiéndose de lo anterior que, de lo rendido por los testigos, debido a su cercanía de vecinos y amigos, en sus manifestaciones se evidencia que tienen conocimiento de situaciones de la vida en pareja de la actora y el causante.

Igualmente se extrae de sus dichos que, el señor Santos falleció en Tumaco pero su velorio y entierro fue en su casa, esto es, Villa Rica Cauca.



Ref: Ord. ZORAIDA NAVAS  
C/. Colpensiones  
Rad. 008-2020-00102-01

Así las cosas, se concluye que a la peticionaria le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente.

Cabe advertir que, en el proceso se vinculó a la señora DIANA MARÍA GUARÍN QUINTERO, quien estuvo representada a través de Curador Ad-litem, evidenciándose que disfruta del 50% de la prestación en calidad de compañera permanente del causante y, el otro 50%, está reconocido a favor de los hijos del causante, Eva Sofía Hinestroza Guarín y David Alejandro Hinestroza Navas (fl.19, 02Demanda), porcentajes que permanecen incólumes en esta sentencia.

Teniendo en cuenta que no fue objeto de discusión el porcentaje reconocido en primera instancia del 25% para cada una de las compañeras permanentes que demostraron su condición y, la fecha del reconocimiento a partir de la ejecutoria de la sentencia, la Sala confirmará dicha decisión.

Se indica que a partir que los hijos del causante se les extingan el derecho, acrecentará el porcentaje reconocido a las compañeras permanentes.

Se autoriza a la entidad accionada a descontar lo correspondiente a salud.

## 2.1. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. *Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses en el caso de las pensiones de sobrevivientes.*



*b. Proceden respecto de reajustes pensionales.*

En consecuencia, se observa que la petición de la actora se radicó el **6 de julio de 2018** (fl. 20, 02Demanda), sin embargo, teniendo en cuenta que se trata de una pretensión accesoria a la principal, se reconoce a partir de la ejecutoria de la sentencia, tal y como lo indicó la *a quo*.

Confirmándose esta condena.

Sin COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada No. 42 del 2 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: Sin COSTAS** en esta instancia.

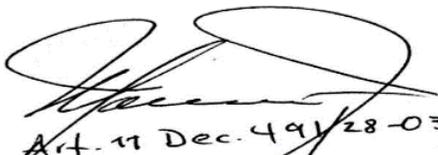
**TERCERO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

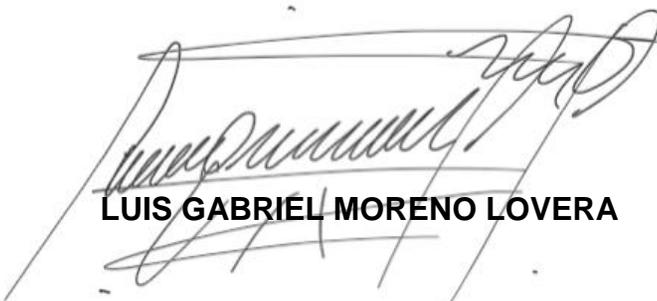
**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**



  
Art. 11 Dec. 49128-03-2020  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

  
**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742bdb39a104d0b510b22548b6593f90a06b0880c4807de61500d22db7577a5a**

Documento generado en 16/12/2021 02:41:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>